



## Trabajo Fin de Grado

Joaquín Costa: El Derecho Consuetudinario  
Aragonés

Autor/es

Rocío Noguerol Albás

Director/es

María del Carmen Bayod López

Facultad de Derecho  
2021



## **ÍNDICE**

### **I. ABREVIATURAS**

### **II. INTRODUCCIÓN**

- A.** Cuestión tratada en el TFG
- B.** Razón de elección del tema y su interés
- C.** Metodología seguida en el desarrollo del trabajo

### **III. JOAQUÍN COSTA**

- 1. BREVE INTRODUCCIÓN BIOGRÁFICA DE J. COSTA
- 2. EL PENSAMIENTO TRANSVERSAL DE JOAQUÍN COSTA
  - 2.1 Costa y la Historia del Derecho
  - 2.2 Costa y la Sociología Jurídica
  - 2.3 Costa y su actividad Política

### **IV. EL PENSAMIENTO FILOSÓFICO DE J. COSTA**

- 1. LA TEORÍA DEL HECHO JURÍDICO

### **V. LA LIBERTAD CIVIL: COSTUMBRE Y *STANDUM EST CHARTAE***

- 1. LA LIBERTAD CIVIL
- 2. LA COSTUMBRE
  - 2.1 La Costumbre en el pensamiento costista
  - 2.2 La Costumbre en el CDFA

### 3. EL PRINCIPIO *STANDUM EST CHARTAE*

### **VI. MANIFESTACIONES PRÁCTICAS DEL DERECHO**

#### **CONSUEUDINARIO EN ARAGÓN**

- 1. EL CONCEPTO DE “CASA” EN EL PIRINEO ARAGONÉS
- 2. EL CASAMIENTO EN CASA

### **VII. CONCLUSIONES**

### **VIII. BIBLIOGRAFÍA**

### **IX. ANEXO DE JURISPRUDENCIA**

## I. ABREVIATURAS EMPLEADAS

**Art.**: Artículo

**CDFA**: Código de Derecho Foral de Aragón

**Cit.**: Cita

**Ed.**: Edición//Editorial

**n.**: número

**p.**: Página

**pp.**: Páginas

**RDCA**: Revista de Derecho Civil Aragonés

**S.**: Sentencia

**ss.**: Siguientes

## **II. INTRODUCCIÓN**

### **A. Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado**

En el presente trabajo me propongo exponer las particularidades del Derecho Aragonés, especialmente en su origen consuetudinario y la pervivencia de la Costumbre más allá de la Codificación. Para relacionar los distintos aspectos que caracterizan nuestro Derecho Foral, me serviré de la figura de Joaquín Costa como punto de partida, de unión y de conclusión del ordenamiento aragonés y su Derecho Vivo. No pretendo innovar en la concepción costista, sino servirme de ella para entender el paso del tiempo en nuestras normas y la forma en las que éstas son vividas u olvidadas, así como ser conocedora de los últimos resquicios de costumbres del Alto Aragón pormenorizadas en su obra, y la trascendencia y transversalidad de la sociología, el Derecho, la política y la filosofía concurrentes en una misma persona (J. Costa), una región y varios siglos de historia. Sólo mediante este estudio creo poder llegar a defender la individualidad del Derecho Aragonés frente a los distintos ordenamientos que conviven en nuestro país. Inicialmente presentaré la figura polifacética del pensador Joaquín Costa, en sus distintas aptitudes e incidiendo especialmente en aquellas más vinculadas al Derecho, y más concretamente al Derecho Aragonés. Tras esta breve referencia biográfica identificaré las consecuencias de su obra en nuestro Código Foral actual y articularé en dos vertientes su pensamiento: el concepto de libertad civil, en su concepción costista y en su codificación en la ley; y la concepción de «costumbre» y cómo opera en su convivencia con leyes positivas. Finalmente aglutinaré esta visión del Derecho consuetudinario en una relación jurisprudencial de su reflejo en las distintas resoluciones de nuestros tribunales.

### **B. Razón de la elección del tema y su interés**

He seleccionado este tema porque, del mismo modo que la figura de Joaquín Costa aglutina en sí misma distintas disciplinas heterogéneas pero permanentemente vinculadas, mi interés por el Derecho Civil convive con otras ramas de las Ciencias Sociales y Humanísticas (Filosofía del Derecho, Sociología, Historia). Debo decir que, por mis orígenes aragoneses, siento predilección por el Derecho Foral, especialmente por el Derecho de Familia del que disponemos en nuestra comunidad, y esas notas

diferenciadoras que me han llevado a analizarlo en este Trabajo desde una triple perspectiva: jurídica, filosófica y sociológica.

Creo que este tema es de especial relevancia para entender el funcionamiento del ordenamiento jurídico aragonés y la forma en que convergen distintas fuentes en territorios muy dispares entre sí, desde los pueblos del Alto Aragón donde sobreviven pequeñas costumbres con el fin de no acelerar todavía más su despoblación, hasta una gran metrópoli como Zaragoza.

### **C. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.**

Para desarrollar este proyecto, me he servido de varias tesis universitarias relativas al tema, la propia bibliografía publicada de Joaquín Costa, las teorías y formulaciones de los filósofos y sociólogos del Derecho, y los estudios demográficos registrados del Pirineo Aragonés, pues es en esta porción del territorio donde se refleja el efecto costista con mayor claridad a través de la subsistencia de algunas comunidades «primitivas». Desde la lectura de estos textos, he realizado una actividad comparativa entre las costumbres inventariadas por Costa y las desaparecidas, transformadas o plasmadas en ley en la actualidad, así como una relación entre su pensamiento más teórico y nuestro Código Civil vigente. Finalmente, he observado y analizado la interpretación de este pensamiento y su funcionamiento más práctico a través del resultado jurisprudencial.

## **III.JOAQUÍN COSTA**

### **1. BREVE INTRODUCCIÓN BIOGRÁFICA DE JOAQUÍN COSTA**

Joaquín Costa nació en Monzón (Huesca) en el año 1846, si bien se trasladó a Graus poco después. Sus padres eran propietarios rurales con escasos medios económicos, ejemplo de la supervivencia de la sociedad agraria local predominante en la zona. Es en su tierra natal, o la que consideró así él, donde tiene un primer acercamiento a lo que luego será la pieza angular de su estudio, el Derecho Consuetudinario aragonés, del que su padre era conocedor y aplicador en la resolución de las disputas locales.

En su juventud, conjugó distintas profesiones manuales -labrador, albañil, palafrnero<sup>1</sup>, jabonero y medio criado- que compaginaba con enseñanzas básicas en la Escuela de Graus y el Instituto de Huesca. Esta virtualidad juvenil se proyectará en su edad adulta en los que serán sus distintas ramas de estudio o las diferentes acepciones que le otorgarán a su figura.

La coyuntura económica no se limitará a su infancia y adolescencia, será una constante a lo largo de su vida que discurrirá paralela a su falta de salud<sup>2</sup>. Cheyne<sup>3</sup> ya definió la actitud económica de J. Costa cuando insistió en «tener en cuenta que los proyectos de Costa no incluían el deseo de adquirir riquezas: para él, el dinero era un medio y nunca un fin. Un hombre con esa actitud ante el dinero no lo logra jamás».

Pese a lo trabajoso de su educación, Costa fue un apasionado de la lectura que algunos calificarían de autodidacta, llegando a licenciarse en Derecho (1872) y Filosofía y Letras (1873) en la Universidad de Madrid. Desde entonces, sus aproximaciones a los círculos intelectuales y a movimientos regeneracionistas como la Institución Libre de Enseñanza fueron cada vez más frecuentes<sup>4</sup>.

Su producción escrita, que inició muy joven, fue constante a lo largo de su carrera sólo interrumpida por los episodios más exigentes de su enfermedad, de esta actividad difusa en artículos, discursos, prólogos y manifiestos, cristalizaron 42 libros entre los cuales destacan: *La vida del Derecho* (1876); *Introducción a un tratado de política sacado textualmente de los refraneros, romanceros y gestas de la Península* (1881); *Islas Líbicas: Cyranis Cerne, Hesperia* (1887); *Estudios Ibéricos* (1891-1895); *Colectivismo Agrario en España* (1898); *Reconstitución y europeización de España* (1900); *Derecho consuetudinario y Economía popular de España* (1902); *Oligarquía y Caciquismo* (1902)<sup>5</sup>.

Esa transversalidad del autor se refleja en sus publicaciones, reconocidas desde distintas disciplinas: Derecho, Sociología, Filosofía, Educación, Historia, Política,

---

<sup>1</sup> Se consideraba palafrnero al criado que llevaba del freno al caballo (proveniente de *palafrén*). Real Academia Española, 2001, *Diccionario de la lengua española*.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ CLEMENTE, E., *Una relectura bibliográfica de Joaquín Costa*, Universidad de Zaragoza.

<sup>3</sup> CHEYNE, G., *Joaquín Costa, el Gran Desconocido*, Ed. Ariel Historia, 2011.

<sup>4</sup> Gran Enciclopedia Aragonesa Online, *Costa y Martínez, Joaquín*, Zaragoza, 2000. Véase [http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz\\_id=4355&tipo\\_busqueda=1&nombre=joaqu%EDn%20costa&categoria\\_id=&subcategoria\\_id=&conImagenes](http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=4355&tipo_busqueda=1&nombre=joaqu%EDn%20costa&categoria_id=&subcategoria_id=&conImagenes)

<sup>5</sup> RIVAS PALA, M., Archivo de Joaquín Costa: *Inventario de los documentos conservados en el Archivo Histórico Provincial de Huesca*; Zaragoza, D.G.A., 1993.

Antropología... Con esa multilateralidad de sus estudios impregnó los distintos métodos, alcanzando consecuencias inauditas hasta el momento en la investigación jurídica, que posteriormente serán las bases de nuevas ramas como son la Filosofía del Derecho o la Sociología Jurídica. De este modo, podemos señalar dos constantes en su trayectoria: el enfoque jurídico y la perspectiva aragonesa.

## 2. EL PENSAMIENTO TRANSVERSAL DE JOAQUÍN COSTA

### 3.1 Costa y la Historia del Derecho<sup>6</sup>

De entre la surtida documental de la que disponemos de Joaquín Costa resalta, no tanto en contenido sino en método, el estudio de la Historia. El manejo de las fuentes y el acercamiento a una práctica próxima a la ciencia jurídica se refleja en sus obras, y, especialmente, en sus trabajos sobre la historia del Derecho español. Dentro de su espíritu universal parece esta última materia la que más tiempo y vida le llevó, y la que se articuló como elemento diferenciador dentro de sus distintas facetas.

El carácter autodidacta que citábamos anteriormente y el manejo de un gran volumen de textos, incidiendo en la tradición jurídica e histórica romana, griega y latina, facilitaron el dominio de Costa sobre fuentes epigráficas, jurídicas y literarias, cuya precisión, tecnicidad y musicalidad se entremezclan en sus textos más célebres. Como consecuencia, el método predilecto del autor era el comparativo, revolucionando la Historia del Derecho al ser el primero en aplicarlo en esta rama. Este método, unido a la introducción de la investigación y la crítica, producía un análisis minucioso a la par que constructivo, huyendo de mecanicidades automáticas.

Su vocación historiadora se proyecta especialmente en sus estudios de Derecho Consuetudinario, con mayor intensidad en los relativos al Alto Aragón, que aspiraban a tornarse bases de una revisión estructural de nuestro código Civil. Esta aspiración podría contenerse en la máxima alemana «estar a la altura de la ciencia» o *auf der Höhe der Wissenschaft*.

La actividad historiadora de Costa, principalmente en sus primeras obras o publicaciones, no está exenta de crítica, pues si en una etapa más madura destacábamos sus esfuerzos por aproximarse a la objetividad de la ciencia, en sus trabajos más noveles

---

<sup>6</sup> Para el desarrollo de este epígrafe he tomado como referencia el artículo «*Joaquín Costa como Historiador del Derecho*» obra de Eduardo Hinojosa y Naveros recopilada en el Anuario de Historia del Derecho español de 1925, y el texto *Joaquín Costa, jurista y sociólogo*, del profesor Delgado Echeverría, publicado por la editorial Dykinson en 2018.

predominaba un mayor enfoque filosófico de la Historia, que derivaba en una excesiva abstracción o sistematización del discurrir de los hechos<sup>7</sup>.

En el ámbito de la Historia del Derecho, se tiende a relacionar erróneamente la Escuela Histórica de Savigny<sup>8</sup> con el León de Graus<sup>9</sup>, generalmente es debido a la común concepción de la costumbre como fuente del Derecho. Sin embargo, Costa no pertenece a la Escuela Histórica, los análisis profundos de la costumbre en sendos pensamientos radican insalvablemente. Si para Savigny la costumbre es fuente en forma de Derecho Romano de Pandectas, negando la producción espontánea de Derecho Consuetudinario emanado del pueblo, para Costa la costumbre fundamental es la que existe en una sociedad siendo perceptible empíricamente a través de prácticas sociales enraizadas. Siguiendo la teoría costista la concepción de costumbre se asemejaría más a la propuesta sociológica de Ehrlich que a cualquier ligero parecido con la Escuela de Savigny<sup>10</sup>.

### 3.2 Costa y la Sociología Jurídica

Pese a lo reciente de la sociología, y todavía más incipiente desarrollo de la sociología jurídica<sup>11</sup>, no son pocos los autores que han concebido la obra de J. Costa como precursora de esta disciplina<sup>12</sup>. Por la fuerte influencia de la filosofía en el pensamiento costista, es difícil contemplar sus textos desde una perspectiva estrictamente sociológica, sin embargo, la recopilación de costumbres que elabora en *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*, obra en la que aspira a «fijar los caracteres y fisionomía de las costumbres coleccionadas, más (...) que a la crítica de los resultados<sup>13</sup>», o el estudio social que plasma en *Colectivismo Agrario en España*, hacen de él un autor que sigue las líneas metodológicas de la Sociología.

<sup>7</sup> DE HINOJOSA Y NAVEROS, E., *Joaquín Costa como historiador del Derecho*, publicado en el Anuario de Historia del Derecho Español de 1925, p. 5 a 12.

<sup>8</sup> Escuela alemana o escuela de Savigny de principios del siglo XIX, que propone la investigación como método para la depuración y fijación del Derecho. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2010.

<sup>9</sup> Por la ferocidad en la defensa de sus ideas, su acompañada imagen externa y su sentir grausino, donde pasó su infancia y juventud, fue apodado «el león de Graus». COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Memorias*, ed. ARA TORRALBA, J., 2011.

<sup>10</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Joaquín Costa, jurista y sociólogo*, ed. DYKINSON, Universidad Carlos III, Madrid, 2018.

<sup>11</sup> La denominación de Sociología del Derecho comienza a ser utilizada a finales del siglo XIX y principios del XX, siendo común su atribución al jurista E. Ehrlich por su obra *Grundlegum der Soziologie des Rechts (Fundamentos de Sociología del Derecho)*, 1913).

<sup>12</sup> DEL CAMPO URBANO, S., *Historia de la sociología española*, Ed. Ariel, Barcelona, 2001.

<sup>13</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*, 1902.

Más cercano a la Sociología del Derecho<sup>14</sup>, no se limita al desarrollo de la ley positiva, sino que, también debido a su oposición a la codificación como imposición del Derecho castellano, propugna «poner en armonía la enseñanza jurídica con los progresos de la sociología contemporánea<sup>15</sup>». La crítica del autor proviene de la desconexión de la realidad social que experimentaba el Derecho, desechaba la idea de una enseñanza meramente doctrinal ajena a las manifestaciones jurídicas vividas por los ciudadanos, las que a su parecer debían regir la producción normativa, una verdadera fuente social de Derecho. De esta conjunción de costumbre y práctica social nacería la legitimidad de la norma, así llegó a formular que «el estudio previo del Derecho Consuetudinario es condición esencial para formular una ley vivida y cumplida»<sup>16</sup>.

En la misma línea, aporta una definición del saber jurídico próxima a la Sociología del Derecho, no siendo éste el conocimiento de las leyes emanadas del legislador, sino la averiguación de una realidad, realidad que conforma el «hecho jurídico» manifestado en la costumbre.

Su principal aportación a la rama de la Sociología jurídica radica en la introducción del estudio de la sociedad y los métodos más empíricos en la producción normativa y en la enseñanza del Derecho. En la época en la que vivió Costa, la Sociología era todavía una ciencia en cíernes, con escaso desarrollo y consenso, pero en pleno crecimiento, de la que hoy sabemos que se erigió principal referente a nivel español<sup>17</sup>.

### 3.3 Costa y su actividad Política

En la escena política, es cierto que Joaquín Costa participó en actividades públicas desde muy joven, si bien su dedicación en este aspecto fue del todo inestable. Aunque la dialéctica costista fue una constante en su vida, fue con el desastre de 1898<sup>18</sup> cuando se produjo el clima propicio para que su discurso tomase una mayor proyección. En esa conjunción de crispación social y descontento nació el Regeneracionismo del que Costa se erigió como cabeza visible a nivel político. Durante esta fase, realiza una insistente

<sup>14</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Joaquín Costa...», cit., p. 7.

<sup>15</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Razones que justifican la creación de una cátedra de Derecho Consuetudinario*, Archivo Histórico Provincial de Huesca.

<sup>16</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, J., «Razones que justifican...», cit., p.7

<sup>17</sup> RECASENS SICHES, L., *La sociología del Diritto nella Spagna, nel Portogallo e nell' America Latina*, p. 217.

<sup>18</sup> Se denomina comúnmente «desastre del 98» al fin de la guerra hispano-estadounidense saldada con la pérdida de las principales colonias españolas: Cuba, Guam, Filipinas y Puerto Rico. Consecuencia del descontento generalizado del pueblo español surgió un nuevo movimiento político, filosófico y literario marcado por un ambiente de crispación e indignación acuñado como «Regeneracionismo».

crítica a todos los aspectos de la nación, enarbolando un mensaje invectivo adornado de literaturizaciones que bebía enormemente de su filosofía. Aunque adquirió una mayor relevancia en la esfera política durante esta etapa, su trayectoria fue ambigua como sus líneas ideológicas, y todos los proyectos que asumía en la materia adolecían de caducidad. Sin embargo parece que pueden vislumbrarse cuatro signos persistentes en su discurso: tradicionalismo, en una eterna búsqueda de un ideal perdido a través de la retrospección en la tradición como contrapunto a, según la época y madurez, la romanización, la monarquía absoluta o el liberalismo doctrinario; teología, definida esencialmente por una religiosidad íntima con tendencia al anticlericalismo, entremezclando los planos de la política y la religión; populismo, en un enfoque hacia el «alma del pueblo, que es origen de la verdad y el bien»; y moralismo, llegando a convertir los conceptos políticos en verdaderas categorías morales<sup>19</sup>.

Aunque hemos analizado varios de los ángulos del pensador, dentro de su perfil polisémico conviven dos ramas principales que no supo separar y que, sin embargo, la fusión de ambas le otorgó el reconocimiento que ha subsistido hasta hoy: el Derecho y la Filosofía. Es por este motivo, por el que habitualmente ha sido encasillado en el campo de la Filosofía del Derecho, que podemos observar en la presencia de la reflexión propia de la filosofía en las distintas obras de las más variadas materias, y en la *metodología costista* definida por seguir un sistema filosófico al que dota de mayor apertura y transversalidad huyendo de los compartimentos estancos. La abstracción de los conceptos que introduce en sus teorías del Derecho y la relevancia que otorga a las normas en el marco de una sociedad determinada son ejemplo de esta bidireccionalidad de Derecho y Filosofía. Por ello, es impensable explicar el pensamiento costista desde una única perspectiva, debemos analizarlo desde la interdisciplinariedad que caracterizó a su autor<sup>20</sup>.

#### IV. EL PENSAMIENTO FILOSÓFICO DE J. COSTA

Muchas han sido las especulaciones que intentaban introducir en una categoría filosófica el pensamiento de Joaquín Costa (krausismo, marxismo, escuela histórica...), pero, la más precisa de las que pueden atribuirse al *León de Graus* es la de jurista, y más

---

<sup>19</sup> VARELA TORTAJADA, J., *Un profeta político: Joaquín Costa*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ed. Alianza, 1997.

<sup>20</sup> LÓPEZ FORJAS, M., *La filosofía de Joaquín Costa: estudio genético de su pensamiento juvenil*, Madrid, 2018.

concretamente perteneciente a los llamados «foristas», corriente que adquirió una gran importancia en el Derecho aragonés del siglo XIX. De esta corriente deducimos el primer rasgo característico del pensador como teórico del Derecho: el enfoque desde la perspectiva aragonesa, fruto posiblemente de sus orígenes oscenses. El segundo elemento que definirá su tesis será la influencia de las Ciencias Sociales y del método empírico. Con estas particularidades, Costa desarrolla su teoría del hecho jurídico desde la que se vertebran las categorías jurídico-filosóficas restantes<sup>21</sup>.

## 1. LA TEORÍA DEL HECHO JURÍDICO

Costa concibe el hecho jurídico como un hecho social, y esta posición condiciona la percepción misma de la realidad, en la que el Derecho es epicentro de la vida social, dirigiendo los planos individual y colectivo, institucional, económico, cultural, político y religioso, operando en último término como mediador entre los fines humanos y las estructuras orgánicas de los Estados. Lo novedoso de esta concepción radica en su propuesta de observar la realidad jurídica del pueblo en contraposición a la del legislador. Esta capacidad científica la alcanza en su obra *La vida del Derecho*, que paralelamente a las estructuras y superestructuras marxistas, pero en distinta preponderancia, situaba el fenómeno jurídico sobre el resto de subsistemas sociales: el económico, el sociocultural y el político-institucional. Es en este mismo texto donde consagra su primer concepto de Derecho, al que define como «conducta libre en cuanto presta medios para fines racionales»<sup>22</sup>. En su *Teoría del hecho jurídico* perfilará posteriormente esta conceptualización, acuñando como Derecho al «orden de la libre condicionalidad»<sup>23</sup>. De estas definiciones se desprende la influencia krausista que contemplaba el Derecho como «la condicionalidad temporal y libre de la vida, excluyendo de su concepto la nota de coercitividad y empapándolo de la moral hasta el extremo de hacer apenas distinguibles ambas esferas»<sup>24</sup>.

Desde la elaboración de su propia teoría completará la incidencia krausista vertebrando el hecho jurídico en tres ejes: la condicionalidad, la racionalidad y la libertad. En primer lugar, la condicionalidad supone que el Derecho es de carácter instrumental, es decir

<sup>21</sup> VICENTE Y GUERRERO, G., *La filosofía jurídica de Joaquín Costa y su defensa del derecho aragonés frente al código único castellano*, 2014.

<sup>22</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, J., *La vida del Derecho*, Revista de la Universidad de Madrid, 1874-1876.

<sup>23</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, Ed. 2ª, 1914.

<sup>24</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Joaquín Costa...», cit., p.7.

sirve a otro fin racional que no se limita a la mera ejecución en sí mismo. La racionalidad, como segundo elemento característico, define a los propios medios o fines, que deben ser racionales, introduciendo el brazo de la moralidad o eticidad en el Derecho, lo que lo alejaría del Positivismo, desecharlo como ajeno a Derecho «la prestación de medios malos, así como la prestación de bienes buenos para alcanzar un fin malo». Así, de una lectura *a sensu contrario*, obtendríamos que la racionalidad se produce cuando el medio resulta adecuado para satisfacer un fin bueno. Finalmente, el principio de libertad, recurrente en la visión costista, hace posible el Derecho sólo a través de la interiorización y, en consecuencia, de la libre aceptación por parte del sujeto racional. Es aquí, donde converge con F. Krause al excluir del concepto cualquier fuerza coactiva exterior, pero añadiendo, e incidiendo nuevamente en la carga ética propia del autor, la sustracción de la injusticia y del mal. De la suma de los tres planos del hecho jurídico surge una definición estructurada en requisitos exigidos por la conceptualización de la misma, debiendo ser un acto libre, ajeno a toda coacción externa, condicional, ejecutando un bien como fin para obtener un objetivo superior, racional y benéfico, justo tanto en los medios como en los fines y resultados. Difiere en cuanto a la tesis krausista al no incluir uno de sus elementos ordenadores del término como es la reciprocidad, que para Costa se subsume en meras consecuencias.

De la carga ética que introduce Costa en sus tesis, surge la incógnita de la relación que media entre Derecho y Moral, para el autor éstos son complementarios y se bifurcan en: «el Derecho de la Moralidad», asegurando los medios para satisfacer el bien, y la Moralidad del Derecho, entendiendo que «el Derecho es siempre bueno»<sup>25</sup>. Ambas son similares en su condición, pero distan en el fin, el correspondiente al hecho jurídico trasciende al aspirar a otro superior, mientras que la moral carece de ese sentido instrumental, contraponiendo la dicotomía de la condicionalidad del Derecho a la causalidad de la Moral.

Con el mismo método comparativo al que recurre para relacionar Derecho y Moral, analiza el Derecho en acción desde dos planos de interacción con los sujetos: el estado individual, en el que se desarrollan las relaciones individuales, que se correspondería con el ámbito de la personalidad, y el Estado social, en el que opera el interés de varios individuos como proyección de una relación exterior.

---

<sup>25</sup> VICENTE Y GUERRERO, G., «La filosofía jurídica de Joaquín Costa...». Cit. p. 9

La revisión de su propia obra la *Vida del Derecho* que realiza en su *Teoría del hecho jurídico. Individual y social*, dota al citado texto de un desarrollo científico del fenómeno consuetudinario, si bien mantiene como constantes algunas líneas de pensamiento en ambos trabajos. Sostiene en sendas obras la creación individual del Derecho como resultado de la necesidad de solucionar problemas de hecho concretos, consolidándose el hecho jurídico como fuente de ley y costumbre similar a una primera expresión del derecho ideal. En este sentido, el concepto de derecho ideal sí permanece vinculado, como decíamos anteriormente, a la tesis krausista, entendiendo como tal «el orden de libre condicionalidad que abarca todas las esferas de la vida». De esta hipótesis deduce una nueva diferenciación entre dos hechos jurídicos distintos en virtud del modo por el que se producen: el reflexivo, que surge de la creación legislativa, y otro espontáneo que se corresponde con el hecho consuetudinario<sup>26</sup>.

Del mismo modo que sostenía dos modos de producción del hecho jurídico, contemplaba distintas formas de la actividad individual de la que éste emanaba, pudiendo quedar sujeta a las reglas de la psicofísica, de la experiencia refleja, reflexiva o artística, pero siendo en todas ellas un hecho racional independientemente de su producción interior o exterior, debido a su realización finalista.

De estas formulaciones derivarán dos consecuencias que estructurarán las grandes categorías de nuestro Derecho foral: la primacía del Derecho consuetudinario, partiendo del conocimiento por parte del sujeto ejecutor de la costumbre que él mismo realiza, y la legitimación por la práctica de los actos basados en la costumbre social.

Estas máximas se corresponden con la disociación del hecho individual y el social, que a su vez se sustancian en nuevas vertebraciones del concepto, clasificando el hecho en tres grupos: la posibilidad (hechos potenciales o actividades que conviertan lo factible en Derecho positivo), la vinculación a un determinado Derecho (esencial o positivo), y en su relación con la ley (*praeter legem, contra legem y secundum legem*<sup>27</sup>).

En lo que concierne al hecho individual, a todo derecho de esta esfera le precede una actividad personal y racional previa de juicio sobre dicha ley o costumbre, la justificación interna para su adhesión o rechazo por parte del sujeto, por lo que todo hecho deviene en derecho natural en mayor o menor medida. De este modo, introduce el ámbito de la norma en su vida convirtiéndola en vivida y legitimándola a su vez o por el

---

<sup>26</sup> FRAGUAS MADURGA, L., Joaquín Costa y el derecho consuetudinario aragonés, Fundación Joaquín Costa, Huesca, 1999.

<sup>27</sup> Términos que aluden a la colisión entre costumbre y ley positiva en función de su dependencia, contradicción o extensión más allá de la letra de la norma.

contrario debilitando su fuerza de sujeción a través de la desobediencia. Considerando esta amplia libertad de reflexión y decisión del individuo aparece lo que se conoce como doctrina de «costumbre según ley», «costumbre contra ley» y «costumbre fuera de ley».

En el plano opuesto, el derecho social contrapone el derecho consuetudinario y libre frente al legal y perpetrado por la fuerza, fruto del propio cambio o evolución que experimenta la realidad social. En este sentido, el derecho como principio de la voluntad siendo independiente a la par que se sitúa en supremacía sobre aquella. Por el contrario, cuando existe el hecho consuetudinario, la reflexión previa a la que acudía el individuo se entiende implícita en la aceptación social de la que proviene la costumbre, identificando de manera automática el orden jurídico manifestado en el hecho.

Cuando convergen ambos planos (el individual y el social), se producen fenómenos de convivencia de conductas por asimilación, hechos simultáneos únicos que tienen carácter particular y excepcional, y combinaciones de éstos en distintas localizaciones, de las que deriva un sistema complejo marcado por las dualidades conceptuales.

De este planteamiento emanan distintas posiciones potenciales por parte del individuo frente a la norma: la ignorancia, la confrontación, la aceptación o la resignación, que conllevan una consecuencia jurídica distinta en cada caso: el desuso, la revocación, la firmeza y la vigencia. La fuerza de cada una de las actitudes frente a las normas dependerá del tipo de Derecho del que se trate: necesario o voluntario.

Tras este planteamiento general, en los siguientes apartados de este trabajo, analizaremos dos dicotomías esenciales en el pensamiento costista y, que, en este caso, han llegado hasta los textos normativos actuales: la libertad civil en la esfera pública y privada, y el Derecho del pueblo frente al Derecho estatuido, pudiendo concluir que las dos manifestaciones de mayor trascendencia que rigen en nuestro Derecho vigente y que se originan en Costa pertenecen al ámbito de las fuentes de nuestro Derecho: el principio *standum est chartae* y la costumbre.

## V. LA LIBERTAD CIVIL: COSTUMBRE Y STANDUM EST CHARTAE

### 1. LA LIBERTAD CIVIL

La libertad civil como eje de la filosofía jurídica costista es epicentro de otros conceptos creados por el jurista y que orbitan en torno a ella. El pensamiento de Joaquín Costa,

acompañado de un continuo hándicap krausista de excesiva teorización o falta de factibilidad en su desarrollo, que debemos situar en su contexto español de finales del siglo XIX y principios del XX, en que Krause es concebido como filósofo a la sombra, de segunda, merecerá una continua crítica por alejarse de los referentes en alza del momento. Sin embargo, lejos de rechazar estas fuentes, Costa articulará una filosofía de la libertad paralelamente a su filosofía de la costumbre, ambas embebidas de la obra krausista.

En su filosofía de la libertad, vuelve a situar el foco sobre el individuo alejándose de los enfoques más comunitaristas, y siendo cercano al antiestatalismo, absorbe al Estado en el individuo, que es creado a su imagen y semejanza, signo de nuevo que evoca a esa relación mística de la teoría costista. De este modo, el arquetipo del Derecho para Costa no es el Estado, sino el individuo, y del Estado individual emerge la constitución y el Derecho, sea cuál sea aquel, y necesariamente completado con la filosofía de la costumbre, en la que toma como cimiento la realidad natural suprema del hecho consuetudinario, alejado de las abstracciones jurídicas propias de un legalismo desbordante.

Para su concepto de libertad retoma su sistema de contraposiciones enfrentando dos tipos de actividad del ser: libre y necesaria. La libertad se manifestaría en la expresión del ser del Espíritu, perteneciente al raciocinio y definitoria de la autonomía personal, frente a la necesidad de la actividad natural, que se subsume en la esfera de la solidaridad y continuidad del individuo dentro del género o grupo en el que se circscribe, proyectando en su círculo de acción un ecosistema propio con el que se retroalimenta, siendo condicionado y determinante a partes iguales. De la conjunción de ambas actividades en la conciencia el Derecho se contempla como actividad libre, o que por forma tenga la libertad.

Aunque el Derecho deba ser libre, para Costa, contrario a la doctrina filosófica mayoritaria, no es equivalente a la libertad. La superposición de los planos externo e interno implica que la libertad jurídica pueda producirse en uno o en ambos, por lo que no sería una proyección fiel de la libertad, sino una esfera dentro del concepto del deber ser. La libertad de la que habla Costa no es una discrecionalidad absoluta como potestad del legislador o del juez, sino una actividad jurídica apoyada en las bases de la necesidad y la conciencia. Si la ley esencial de la vida del Derecho es el bien, la libertad debe quedar subordinada a éste, es decir, el Estado obra el Derecho libremente dentro de los límites objetivos del Bien, esta restricción de la libertad del poder jurídico es

formulada por el pensador de forma clara en su máxima «para el bien solamente, para la justicia, la verdad y la virtud, no para el mal es dada la libertad»<sup>28</sup>.

J. Costa abre la fractura entre libertad política y civil partiendo, no de la distinción actual entre Derecho Público y Privado, sino de una clasificación propia en derecho necesario y derecho voluntario, en la que el primero acoge la naturaleza humana en su totalidad, en su estado bruto, frente al segundo que atañe a su concepto relativo y mutable (individualidad). En consecuencia, mientras que el derecho necesario requerirá de un ente superior que le otorgue un nivel mínimo de garantía (el Estado como lo concebimos), el derecho voluntario se abre a la acción libre de los Estados interiores, en los que Costa incluye al individuo, a la familia, al municipio y finalmente como unidad máxima a la provincia. De esta distinción inicial, se desglosa toda institución jurídica en tres pilares: el necesario, inmutable por la autonomía de la voluntad; el voluntario, convencional y delimitado por las partes; y el supletorio, el elemento establecido por la ley para regir la relación en defecto o ausencia de voluntad manifiesta.

De el sistema de categorías elaborado por Costa se desprende su definición más completa de libertad civil (íntimamente ligada al derecho voluntario) como «régimen en que el Estado superior respeta a los individuos y a las familias la libertad de acción dentro de su privativa esfera, limitándose al papel de regulador, registrando en el Código las formas en que traducen espontáneamente el derecho voluntario, y sancionándolas con carácter supletorio, facultativo y, por decirlo así, docente»<sup>29</sup>.

Este prototipo de libertad civil sólo encuentra reflejo en la realidad anglosajona, y dentro de España, en Aragón, recogido en su Observancia número 16 «*Judex debet slare semper et judicare ad chartam et secundum quod in ea continetur, nisi aliquod impossibile vel contra jus naturale continetur in ea*». Fuera del ámbito territorial, y acudiendo a un criterio material, únicamente el Derecho Internacional y el Mercantil son productos de la libertad, que les otorga una uniformidad de la que carece el Derecho Civil, y que si hubiera dispuesto de condiciones semejantes habría conducido a una unificación o extensión de costumbres semejantes en su objeto y causa.

En su relación con la libertad política, la libertad civil es igualmente a aquella una primera manifestación de la facultad de obrar de los hombres, la capacidad para

---

<sup>28</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, C., «*La vida...*», Cit. p. 10.

<sup>29</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Joaquín Costa y el Derecho aragonés. (Libertad civil, costumbre y codificación)*. Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978.

exteriorizar la conciencia propia emanada del derecho natural (fuente y límite de la libertad)<sup>30</sup>.

La principal herencia costista que conserva nuestro Código de Derecho Foral Aragonés es la positivización de la libertad civil desglosada en dos aspectos esenciales: la costumbre y el principio *standum est chartae*, es decir, el pensamiento de Costa ha llegado a determinar el régimen de fuentes de nuestro Derecho civil vigente<sup>31</sup>. En los siguientes epígrafes desarrollaremos más detalladamente ambas manifestaciones.

## 2. LA COSTUMBRE

### 2.1 LA COSTUMBRE EN EL PENSAMIENTO COSTISTA

Como hemos introducido anteriormente, Costa incluye la costumbre dentro del concepto amplio de libertad civil, siendo un eje estructural de toda su filosofía, y en gran parte también de sus obras. En consonancia con el papel preponderante que le otorga, encontramos su visión de ésta como la expresión inmediata de la soberanía popular.

Nuevamente para la caracterización de un concepto jurídico, el León de Graus parte primero de una dicotomía inicial. En este caso, para precisar su teoría sobre el Derecho Consuetudinario, comienza por diferenciar lo que denomina Derecho oficial y el Derecho vivo. En este sentido, contempla la costumbre como el Derecho verdadero, el vivido, a la par que emanado de la comunidad, así ésta tendría una doble naturaleza, la comunidad sería creadora de Derecho a través de la costumbre y paralelamente se impondría a sí misma ese Derecho, se autorregularía por costumbre. De la idea de verdad que conlleva indisolublemente la costumbre, se desprende que todo Derecho vigente es de algún modo costumbre.

Al llamado Derecho vivo Costa contrapone lo que acuña como Derecho oficial, y a cada uno le atribuye un campo de estudio, o una realidad española alternativa. El primero se correspondería con el verdadero conocimiento del Derecho, no exclusivamente el positivo (que puede coincidir o no con la costumbre del pueblo), mientras que el oficial se asociaría a la enseñanza técnica expuesta en las universidades y consistente en una mera lectura de extensas colecciones legislativas carentes de verdadera vigencia. La

---

<sup>30</sup> LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Libertad política y libertad civil según Joaquín Costa*. Revista de estudios políticos núm. 29-30.

<sup>31</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, *Código de Derecho Foral Aragonés*.

solución propuesta por el jurista es alcanzar un reflejo del Derecho vivido en el Derecho legislado que se aproximaría a un reflejo social<sup>32</sup>.

No debe confundirse esta clasificación con la dicotomía costista entre Derecho popular y Derecho erudito, pues si el Derecho vivo y el oficial hacen referencia a la verdad que descansa en cada categoría, son normas de exteriorización, aquellas aluden al espíritu inspirador de cada una de sus manifestaciones. Conforme a los términos empleados por Costa el Derecho popular, que no es equiparable a la costumbre, está inspirado en el sentimiento jurídico del pueblo despojado de individualidad en su producción, mientras que el erudito le pertenece al legislador subjetivo. De este modo, el derecho del pueblo se puede manifestar espontáneamente a través de la costumbre, o, por el contrario, promulgarse de forma reflexiva en la ley o el Código, no siendo por lo tanto incompatibles estos instrumentos<sup>33</sup>.

De este concepto de costumbre, también desarrolla el jurista un análisis en torno a su naturaleza, que, transversal en toda su producción literaria, dista sutilmente en sus primeros escritos respecto de las conclusiones alcanzadas en sus últimas obras. En sus inicios<sup>34</sup>, el primer carácter que deriva de la costumbre es la «complexidad», como combinación de otros elementos. La costumbre observada paralelamente a la naturaleza de las cosas posee existencia, y existe particularmente, es decir, es dependiente de otros entes sustantivos, como propiedad particular. Esta existencia a la que alude conforma el marco de significado de estas normas, que a modo normalizado son la forma o ley constante de realizar y expresar directamente la vida psíquica de las personas. Costa distingue en este punto, a través de la idea recurrente del *Bien*, entre costumbres que desde la óptica del sentido común o el conocimiento más intuitivo pueden catalogarse como buenas o por el contrario viciosas.

La segunda nota que desprende de la idea de costumbre es su temporalidad, directamente relacionada con la mutabilidad del Derecho consuetudinario. Constituyendo aquél una reforma del contenido de vida de un pueblo o comunidad se desarrolla y altera al ritmo que se modifica el propio pueblo en sí mismo considerado. Y de esta misma relación surgen los dos rasgos del hecho jurídico que comparte con la naturaleza consuetudinaria: la utilidad y la racionalidad.

---

<sup>32</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Joaquín Costa...», cit., p. 7.

<sup>33</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, J., «Teoría del hecho jurídico...», cit. p. 10.

<sup>34</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Ensayo sobre Derecho consuetudinario*, Revista de la Universidad de Madrid, 1874.

En la vertiente consuetudinaria manifestada en el Derecho positivo, remarca la importancia de la flexibilidad y adaptabilidad de estas normas, acudiendo a un concepto amplio que abrace tanto las reglas sociales plasmadas en ley o costumbre, como la jurisdicción inmanente de los particulares. En una nueva disociación costista no identifica Derecho positivo y ley positiva, teniendo el primero una existencia anterior a aquella y es reflejo de una realidad más allá de la esfera de la ley. Esta diferenciación concuerda con su desacuerdo acerca de la prueba de la costumbre, que reduce esta al ámbito privado e impone la carga de su prueba al particular que la invoca, este sistema de prueba es el más generalizado en Europa con la salvedad del ordenamiento aragonés<sup>35</sup>.

Si el análisis costista de la costumbre adquirió una gran importancia entre los juristas de la época y constituyó su mayor rasgo distintivo, no fue menos su profundización en el Derecho Aragonés, incidiendo nuevamente en su aspecto consuetudinario. De este profundo estudio conservamos su obra «*Derecho consuetudinario del Alto Aragón*»<sup>36</sup>, referente en la materia y una de las primeras sistematizaciones de instituciones de estas características, considerándose por muchos cercana en su metodología a la sociología jurídica.

De las investigaciones que llevó a cabo en el ámbito consuetudinario, concluyó que, si se debía producir una codificación, previamente era necesario recopilar y transcribir las costumbres jurídicas conservadas en su forma oral. Es lo que Costa defendió como introducción en el código del Derecho voluntario. Desde esta perspectiva, si no se produjera su inclusión, al ser la norma supletoria distinta a lo acostumbrado por la generalidad, ésta última sólo entraría en juego a través de la voluntad de las partes, que, introducida en escasas ocasiones, la costumbre caería en desuso, primeramente, por el efecto coaccionador de la libertad proyectado por la norma escrita<sup>37</sup>.

En conclusión, podemos afirmar que Joaquín Costa introdujo la costumbre en «la vida del Derecho» digna herencia de sus inspiraciones krausistas, si bien la renovó con los métodos de la sociología incipiente y la convirtió en emblema de su aragonesismo más característico, siendo la vida de la costumbre el territorio aragonés y sus pueblos.

---

<sup>35</sup> FRAGUAS MADURGA, L., «Joaquín Costa y el derecho...», Cit. p. 11.

<sup>36</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, 1880.

<sup>37</sup> FRAGUAS MADURGA, L., «Joaquín Costa y el derecho...», Cit. p. 11.

## 2.2 LA COSTUMBRE EN EL CDFA

Siguiendo un orden cronológico en el análisis de los elementos en los que hemos desglosado la libertad civil, la costumbre es la primera de ambos en aparecer en el Código de Derecho Foral de Aragón, concretamente en sus artículos primero y segundo<sup>38</sup> (*standum est chartae* artículo 3 CDFA). Por su localización sistemática, el artículo 1 del citado texto, que nomina las fuentes del ordenamiento aragonés sin jerarquizarlas, incluye a la costumbre entre ellas (ley, costumbre y principios inspiradores generales) y el artículo 2 la desarrolla en los siguientes términos: «(1) La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés. (2) Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes».

De la lectura de sendos preceptos se desprende el funcionamiento que rige entre las distintas fuentes, así como la principal nota diferenciadora del ordenamiento aragonés frente al común, la costumbre tiene como límites la Constitución y las normas imperativas del Derecho aragonés, que *a sensu contrario* implica su prevalencia sobre aquellas que tengan carácter dispositivo (teniendo en consideración que la naturaleza dispositiva de las normas se presume)<sup>39</sup>.

Es lógico, por el propio discurrir histórico de los tiempos, que el papel de la costumbre en la actualidad sea menor, entre otros factores por la posición jurídica de la Constitución en nuestro sistema legal como límite, fuente y criterio configurador e inspirador. El panorama actual en este sentido coincide con los referentes escogidos por Costa, es Inglaterra donde la costumbre tiene un mayor peso a nivel jurídico, si bien es cierto que la codificación aragonesa la ha mantenido también entre sus fuentes, nuestro Derecho embebido del romano limita en mayor medida su acción.

En este punto es necesario precisar el concepto de *costumbre*, para ello, acudiré a la definición aportada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que entiende por costumbre *la norma jurídica elaborada por la conciencia social mediante la repetición de actos realizada con intención jurídica*<sup>40</sup>. Esta terminología ha sido empleada por los tribunales en numerosas ocasiones siendo un hito en la unificación de su aplicación. En

---

<sup>38</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, *Código de Derecho Foral de Aragón*.

<sup>39</sup> BAYOD LÓPEZ, C. y SERRANO GARCÍA, J., *Lecciones de Derecho Civil: persona y bienes*, Zaragoza, febrero 2018.

<sup>40</sup> Sentencia de 18 de abril de 1951, de la Sala 1<sup>a</sup> del Tribunal Supremo.

la misma línea, se ha construido el término sustentado en tres pilares indispensables, de los que emana su fuerza normativa: un elemento de hecho, el uso, la repetición de actos uniformes por la generalidad de una comunidad o territorio; un elemento jurídico, la opinio iuris o convicción de que tales actos constituyen un deber de realización, responden a una obligación; y un último elemento racional, que responda a un principio de justicia siendo una conducta coherente<sup>41</sup>. Los tres son necesarios y convergen para la posible aplicación de una costumbre, que en función de la relación que mantenga con respecto a la ley se clasificará como *secundum legem*, si proporciona una interpretación concreta a una disposición legal, *extra legem*, si regula una materia no contemplada por la ley, y *contra legem*, cuando regula un aspecto de forma dispar o incluso contraria a la ley.

Tras definir la costumbre jurídica, es necesario precisar su operabilidad, que en gran medida va a requerir una nueva actividad definitoria, en cuanto se sustenta sobre conceptos jurídicos indeterminados. El art. 2 CDFA, como hemos adelantado, impide su aplicación en contra de la Constitución o normas aragonesas imperativas, pero la permite frente a las dispositivas. Sin embargo, no es ésta la única diferencia respecto del régimen común, sino que la costumbre aragonesa obtiene su especialidad en su procedimiento de prueba. Esa matización deriva del apartado segundo del artículo 2 del CDFA, otorgando una facultad al juzgado para apreciar de oficio la costumbre, no siendo necesaria la solicitud a instancia de parte, concretamente permite la *apreciación por los tribunales de la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones*, manifestación del principio *iura novit curia* (S. Audiencia de Zaragoza 21 abril 1882, confirmada por la del TS 30/12/1882). Coincide este régimen con la crítica que llevó a cabo Joaquín Costa contra la exigencia rígida de prueba de la costumbre en el Derecho castellano (véase p. 17), distanciándose en este aspecto el ordenamiento aragonés en su derecho propio y siendo más próximo a las directrices propuestas por el jurista grausino. En esta misma línea, podemos observar la influencia de Costa en la estrategia de conservación de la costumbre seguida por el legislador aragonés, e incluso coincidente con las recomendaciones del Tribunal constitucional, al incluir nutridas costumbres aragonesas en el Derecho vigente.

Este funcionamiento característico de la costumbre aragonesa se proyecta en los diversos pronunciamientos de los tribunales que se han visto obligados a ponderar ley y

---

<sup>41</sup> LACRUZ BERDEJO, L. (director), *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón*, Zaragoza, 1976

costumbre en el orden civil, algunos ejemplos representativos (no siempre favorables a la costumbre) como son: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de noviembre de 1998, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de marzo de 2001 que atribuye la carga de la prueba a quien sostiene la existencia de costumbre, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 1 de febrero de 2005 o la dictada por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Barbastro de 29 de diciembre de 2006 que contempla cualquier medio de prueba admitido en Derecho<sup>42</sup>.

### 3. EL PRINCIPIO *STANDUM EST CHARTAE*

El segundo de los ejes de la doctrina costista en lo concerniente a la libertad civil es el principio «*standum est chartae*». Este mismo apotegma, se conserva en nuestro ordenamiento vigente en el artículo tercero del CDFA en los siguientes términos: «Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés»<sup>43</sup>.

Desde la perspectiva del autor, como hemos introducido, para Costa el Derecho aragonés era el más fiel a la libertad civil, y era su modelo de «*charta*» el que debía extenderse en el proceso codificador. En su nomenclatura, siempre con cierto contenido moralista, concibió el principio «*pactos rompen fueros*» como el alma del ordenamiento aragonés, y paralelamente a la proximidad entre posiciones ideológicas, éste debía erigirse como nexo entre la legislación aragonesa y el resto de las normas peninsulares. En un momento histórico en el que se aspiraba a la consecución de un código nacional único, un mecanismo para la introducción de la voluntad individual en los actos privados implicaba una posibilidad de aceptación del texto en creación, así como un instrumento para flexibilizar su aplicación en cada territorio en virtud de sus propias singularidades. De este modo, el apotegma constituiría un reconocimiento de las esferas inferiores, que podrían erigirse en legisladoras de sus microsistemas en aquellas materias ajenas a la esfera pública (el pacto tiene ciertos límites materiales, existen ámbitos indisponibles). Joaquín Costa discrepa en este punto respecto al Congreso de

<sup>42</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “Las normas en el Derecho civil de Aragón” en 25 Años de jurisprudencia aragonesa. *El derecho Civil aragonés aplicado por los Tribunales* (1995-2019), coord., por Serrano García, J.A. y Bayod López, C., ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020., p. 43.

<sup>43</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, *Código de Derecho Foral de Aragón*.

Jurisconsultos de 1880, concibe el principio de forma más extendida, instituyendo la autonomía de la voluntad como regla general de validez y preferencia sobre las leyes positivas, así como la presunción de dispositividad de las normas, y su papel inspirador del ordenamiento<sup>44</sup>. Así, el axioma costista quedaría definido como *el reconocimiento por parte del Estado de la soberanía que es inherente al individuo y la familia en el círculo de sus relaciones privadas*. Esta prevalencia fue defendida por el jurista incluso contra Derecho escrito<sup>45</sup>. En este sentido, es palpable la influencia costista en el Código actual y su aplicación, que ha derivado en un abandono de su concepción como criterio hermenéutico por los operadores jurídicos.

En el Derecho aragonés vigente, por su sistemática dentro del CDFA, el *standum est chartae* forma parte de las fuentes de nuestro ordenamiento. Para comenzar con el análisis de esta figura, debemos profundizar en su triple naturaleza (que nos conduzca a una precisión de su marco de significado): apotegma jurídico, principio general del Derecho aragonés y norma legal.

En primer lugar, en lo que respecta a la consideración de apotegma, este término alude exclusivamente a la expresión latina que recoge el principio. En este sentido, cumple una función como signo identificativo que dota de concisión al *standum est chartae*, permaneciendo inmutable históricamente el apotegma y evolucionando el significado del contenido. De esta naturaleza se desprende el anacronismo de intentar desprender conclusiones jurídicas del tenor literal del apotegma, debiendo la interpretación jurídica abandonar en este sentido el canon gramatical en su aplicación.

En segundo lugar, opera como principio del Derecho aragonés en el sentido vertebrador que posee respecto del ordenamiento. En su vertiente de principio, alejándonos del aspecto hermenéutico que poseen a nivel general todos los principios característicos de un sistema normativo, equivale a una garantía de la libertad civil. La peculiaridad del *standum est chartae* como principio, es que su origen y desarrollo se ha encuadrado en el contexto exclusivamente aragonés, teniendo un marcado carácter foral. Este aspecto no es el único que lo diferencia de entre el conjunto de principios que operan en Aragón, su mayor especialidad surge de su inclusión como precepto normativo en el CDFA, proyección de la intencionalidad legislativa de situarlo en una posición preferente dentro de ese entramado de compendios.

---

<sup>44</sup> FRAGUAS MADURGA, L., «Joaquín Costa y el derecho...», Cit. p. 11.

<sup>45</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, J., *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, 1883.

En último lugar, como norma legal aparece recogido en el artículo 3 del CDFA, en el que recoge su principal efecto, sin acoger toda la dimensión del término. Es en esta naturaleza en la que se establecen los límites del principio y su ámbito de aplicación<sup>46</sup>.

De la combinación de esta triple naturaleza se desprende el concepto que tomaremos de referencia para el aforismo *standum est chartae* o «*estar a la letra*»: primacía de la autonomía de la voluntad y la libertad de actuación de las partes en el ámbito civil aragonés. Conforma así una norma constitutiva que otorga la facultad a las partes de regular de forma independiente sus intereses. Entre las funciones que desempeña este concepto, podemos diferenciar aquellas propias de todos los principios en su conjunto, y aquellas especiales o características del *standum est chartae*.

Entre las funciones comunes, como elemento vertebrador desarrolla una función sistematizadora; a nivel histórico conlleva una función relacional entre Derecho vigente y sus antecedentes tradicionales; como cualquier principio del Derecho pero con mayor prevalencia; y, finalmente en cuanto colma las lagunas legales obra como integrador. Desde la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de enero de 2011, se elimina su función interpretativa, sin que pueda ser invocado a efectos hermenéuticos<sup>47</sup>.

Como efectos propios o especiales, parte de una consecuencia principal siendo la consagración de la libertad civil de los aragoneses, en el sentido de la autorregulación de su propio ámbito jurídico en lo que no sobrepase los límites de los intereses superiores y colectivos. De esta primera función originaria nacen otras dos en un segundo plano: el efecto conformador del ordenamiento jurídico aragonés en la esfera de la actividad legislativa, y el efecto inspirador de la aplicación de la ley, por el cual las normas se presumen no imperativas y la contravención de las disposiciones se analiza en atención a la casuística<sup>48</sup>.

Como hemos adelantado, la aplicación de este principio no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a ciertos límites materiales. El alcance de esta libertad opera con las mismas condiciones de las que dispone el legislador en su actividad de producción normativa autonómica, como sostiene el profesor Delgado Echeverría «hasta donde podría legislar el legislador aragonés, y con la misma libertad, pueden disponer los

---

<sup>47</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “Las normas en el Derecho civil de Aragón” en 25 Años de jurisprudencia aragonesa. *El derecho Civil aragonés aplicado por los Tribunales* (1995-2019), coord., por Serrano García, J.A. y Bayod López, C., ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020., p. 50.

<sup>48</sup> CAZCARRO PÉREZ, V., *Standum est chartae: ¿Existe hoy un requisito formal para su aplicación?*, 2009.

aragoneses mediante sus pactos o disposiciones»<sup>49</sup>. Este sistema determinado por la organización de fuentes aragonesa, determina la aplicación supletoria del Derecho común sólo en defecto de pacto. Pero para este correcto funcionamiento es necesario comprobar la validez de dicho pacto, es decir, que se encuentre dentro de los límites prescritos.

En aplicación de estas normas que limitan su alcance, su ámbito de aplicación queda restringido a la competencia civil autonómica, no incluyendo las materias exclusivas estatales, que producirán en Aragón los efectos que le corresponden, sin entrar en juego el *Standum*<sup>50</sup>.

Tras haber trazado el ámbito de aplicación de esta figura, debemos definir el segundo condicionamiento de la autonomía de la voluntad, los límites materiales: lo imposible, la Constitución de 1978 y la norma imperativa aragonesa.

El primer límite, lo imposible, subordina la eficacia y validez de los actos a que el cumplimiento no devenga imposible. Pero este límite no posee una delimitación concreta, que, en el sentido más amplio, el profesor Delgado concibe como inclusivo de impedimentos morales, físicos o legales<sup>51</sup>, más específicamente en una lectura *a sensu contrario* del precepto entiende como campo de acción del *Standum* «todo lo posible».

El segundo de los límites, parece recoger la herencia de la desaparición de los límites tradicionales del Derecho natural, así la Constitución acoge los valores sociales imperantes en nuestro Estado en ese condicionamiento más axiológico. Esta carga moral se proyecta en distintas limitaciones concretadas en: el respeto a los derechos fundamentales, la protección del débil y de los terceros en la contratación junto con la seguridad en el tráfico<sup>52</sup>.

No parece necesario introducirlo en la letra de la ley, en atención a su posición como cúspide la pirámide normativa, que, por su propio poder superior del ordenamiento limitaría el *Standum* sin necesidad de normativizarlo en el CDFA. Junto con su función como heredera del Derecho natural, obra como definidora del orden público a respetar

<sup>49</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Manual de Derecho civil aragonés*. Conforme al Código del Derecho foral de Aragón; 4a edición, Dirigido por Delgado Echeverría y coordinado por Parra Lucán, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012.

<sup>50</sup> BAYOD LÓPEZ, C., *La autonomía de la voluntad. Un análisis desde el Derecho civil aragonés (fuentes del Derecho civil, Derecho supletorio y Standum)*, Revista jurídica del notariado n. 112, Zaragoza, 2021.

<sup>51</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., «*Manual de...*», cit. p. 25.

<sup>52</sup> BAYOD LÓPEZ, C., *La autonomía de la voluntad. Un análisis desde el Derecho civil aragonés (fuentes del Derecho civil, Derecho supletorio y Standum)*, Revista jurídica del notariado n. 112, Zaragoza, 2021.

por el aforismo. La Constitución conforme a lo desarrollado se define por una triple funcionalidad: límite, fuente y criterio interpretativo.

El último límite es el que plantea una mayor complejidad, las normas interpretativas del Derecho aragonés requieren de un mayor desarrollo y precisión para entender su contraposición con el *Standum*. Para analizar este elemento es necesario delimitar primero el concepto de «normas imperativas», término introducido por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, y que conforme a lo dispuesto en ella «no hay más normas prohibitivas aplicables en Derecho civil de Aragón que las del ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo, es decir, la Constitución». En consecuencia, quedan fuera de la esfera imperativa las normas pertenecientes al Derecho supletorio<sup>53</sup>.

La manifestación de este principio se puede observar en sentencias como la de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de julio de 1999, en materia de sucesiones por pacto de legítima en vida o en la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de septiembre de 1999, en la que se reafirma la sujeción del juez a lo establecido en la «carta»<sup>54</sup>.

## VI. MANIFESTACIONES PRÁCTICAS DEL DERECHO CONSUEUDINARIO EN ARAGÓN

### 1. EL CONCEPTO DE “CASA” EN EL PIRINEO ARAGONÉS

Como hemos reiterado en este trabajo, su obra culmen en Derecho consuetudinario se localiza en el territorio del Alto Aragón (zona septentrional de la Comunidad incluyendo habitualmente la zona pirenaica o prepirenaica). Y como un pequeño reducto atemporal, es en su territorio donde perduran un mayor número de costumbres, parece contener en sus tierras el microclima idóneo para la perdurabilidad de las tradiciones. Esta peculiaridad deriva de ciertos factores distintivos de la zona frente al resto de la autonomía: la despoblación, el clima pirenaico, los relieves y accidentes geográficos que implican un déficit en las comunicaciones, la dispersión de los núcleos rurales o la economía primaria de la zona, a salvo de algunas regiones más turísticas.

<sup>53</sup> BAYOD LÓPEZ, C., «*La autonomía de...*», Cit. p. 25.

<sup>54</sup> SERRANO GARCÍA, J., y BAYOD LÓPEZ, C., *Índice acumulado de la jurisprudencia publicada en la revista de Derecho civil aragonés desde el año I al XXIII (1995 a 2017)*.

Es en este sector de la sociedad aragonesa en el que aparece el elemento diferenciador por excelencia, el concepto de «casa», y es dentro de ella donde se conservan las más antiguas instituciones consuetudinarias y de donde proceden aquellas que recoge nuestro Código.

De la misma forma en que Costa concebía un Estado superior y un Estado inferior, la casa pirenaica funciona como una sociedad a escala de la comunidad aragonesa, con todos sus elementos: el jurídico, el jerárquico (político) y el económico. Este término no se limita únicamente al centro de vida familiar, sino que dirige y administra su círculo hacia el sostenimiento económico y la supervivencia del grupo. Tomando como referente hermenéutico el concepto acuñado por Martín Ballester, la casa en Aragón es «*la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio limitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores, con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre*»<sup>55</sup>.

Como he adelantado uno de los grandes condicionamientos que provocan esta especialidad es la orografía y las limitaciones que ésta conlleva para la actividad económica, que queda limitada al sector agrario-ganadero. Estas explotaciones de escasa dimensión tradicionalmente se han restringido al autoconsumo o a una producción local, que revierte en la propia idea de conservación unidad de la *casa*. En este sentido la casa y las tierras de explotación conforman un mismo entramado que alimenta al núcleo familiar, y que funciona con un cariz de atemporalidad a través de distintas generaciones. Es relevante en este sentido que en una casa conviven simultáneamente varias generaciones coetáneas, (habitualmente unas tres), y si bien es cierto que pueden abandonar la casa, la pervivencia de ella como ente se refleja en el posible retorno de los bienes troncales (los otorgados a modo de dote a aquellos que salían de la casa y que a su muerte recupera la familia). En este sentido, son las ramas del Derecho de familia y sucesiones las que poseen una mayor carga consuetudinaria y, en consecuencia, las que mayor impacto tendrán en la *casa*. Las figuras más evidentes (ya recopiladas por Costa) que cumplen con la protección de la casa, y, específicamente,

---

<sup>55</sup> MARTÍN BALLESTERO, L., *La casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza, 1944.

de su conservación, son la viudedad legal, el casamiento en casa, el consorcio foral y la sociedad legal continuada o el testamento unipersonal<sup>56</sup>.

Esta institución no posee implicaciones exclusivamente en el ámbito patrimonial, sino que se erige en epicentro de la vida social de sus miembros, incluso en seña de identidad de aquellos. La trascendencia jurídica en este sentido emerge en la producción normativa pensada por el legislador desde el desconocimiento de las particularidades de este recodo pirenaico, de la que nacen preceptos difícilmente aplicables en estas zonas, inspirados más en la urbe zaragozana que en las dificultades de la montaña. La adaptación territorial de estas normas se ha logrado a través de la integración de los principios inspiradores de nuestro Derecho aragonés, que ha mantenido las instituciones consuetudinarias tradicionales y la posibilidad de enarbolar una costumbre frente a otras disposiciones. En consecuencia, es el sistema de fuentes el que posibilita esa flexibilización civil a cada una de las regiones aragonesas y sus peculiaridades.

De estas nociones se desprende el objeto fundamental de esa figura: la supervivencia. La conjunción de elementos reales (edificio o terreno) y personales se orientan y organizan para la consecución de ese fin, pero, además, como ente social, cumple también una función pública a nivel local, históricamente fue el precedente orgánico más cercano a la administración. En la actualidad, esta institución se introduce en los procesos judiciales desde el conocimiento que puede poseer el juez de la costumbre local, es el caso de los procesos en materia de sucesiones en los que prevalece la indivisibilidad de la tierra en beneficio de la conservación de la *casa* por introducción del principio *iura novit curia*<sup>57</sup>.

Retomando el ejemplo excepcional de la zona más septentrional de Huesca, la *casa* aragonesa es la institución central, no sólo de las fuentes consuetudinarias y su reflejo actual, sino que, desde una perspectiva interna, se rige por los pactos entre sus componentes, esa estructura jerárquica o funcional de sus miembros, a través de la segunda proyección de la libertad civil: la libertad de pacto o *standum est chartae*.

A título ejemplificativo, podemos tomar de referencia la Sentencia del Tribunal Superior de justicia de Aragón de 13 de junio de 1995, en la que se determinó acertada la composición de la Junta de Parientes al introducir a representantes de las distintas casas de la misma rama familiar. En el proceso se admitió esta alternativa al quedar

---

<sup>56</sup> RAPÚN GIMENO, N., *El testamento unipersonal en el medio rural del Alto Aragón (Estudio de protocolos notariales del siglo XVII)*.

<sup>57</sup> MURILLO JASO, L., *La casa aragonesa y su papel en la sociedad y el Derecho*, 2020.

probada la costumbre vigente en el Valle de Gistaín en relación con esta institución del Derecho de familia<sup>58</sup>. En la sentencia se reflejan los rasgos representativos de la costumbre pirenaica actual: su localización en zonas de alta montaña, con una mayor incidencia en el ámbito familiar o sucesorio, y articulada a través del concepto de «casa».

## 2. EL CASAMIENTO EN CASA

Una de las instituciones consuetudinarias supérstites en Aragón es la figura del «casamiento en casa». La he escogido para cerrar el trabajo porque aúna su desarrollo en un mismo concepto: procede de la costumbre popular, se rige por pactos (*standum est chartae*), su finalidad responde a la conservación de la «casa» y fue recopilada por Joaquín Costa en su obra (*Derecho Consuetudinario del Alto Aragón*).

En la recopilación de Costa se define al casamiento en casa como «la facultad que, para el caso de enviudar, se reserva en los capítulos matrimoniales el cónyuge forastero de contraer nuevo matrimonio sobre la casa y bienes de éste, esto es, sin perder el usufructo foral, asegurando con hipoteca especial, sobre bienes del difunto heredero, la dote o legítima que aporta el nuevo cónyuge, y transfiriendo a éste el usufructo de los mismos bienes para el caso de que enviude a su vez»<sup>59</sup>.

El concepto más actual de esta institución se desprende de la jurisprudencia y la actividad académica, siendo la modalidad consuetudinaria de la viudedad foral por la que al contrayente que quedare viudo se le concede en las capitulaciones matrimoniales la facultad de volverse a casar con prórroga del usufructo vidual y comunicación del mismo al nuevo cónyuge, siempre que las segundas nupcias fueren convenientes a la casa y a la familia, consintiéndolas por ello las personas prefijadas en la misma, por regla general, los instituyentes o, a falta de ellos, la Junta de Parientes. El usufructo se pierde, si abandonan la casa<sup>60</sup>.

Desglosando esta modalidad de casamiento en su naturaleza, que responde a la costumbre, y su forma de proceder, que responde a la convencionalidad del *standum est chartae*, reúne las manifestaciones fácticas adecuadas para ejemplificar el tema de este trabajo. El fundamento social de su origen es, como el de tantas figuras reunidas en los

---

<sup>58</sup> SERRANO GARCÍA, J. y BAYOD LÓPEZ, C. *Índice acumulado de la jurisprudencia publicada en la revista de Derecho civil aragonés desde el año I al XXIII* (1995 a 2017).

<sup>59</sup> COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, 1880.

textos de Costa, la necesidad. La necesidad de una indivisibilidad del patrimonio familiar que en el contexto pirenaico si no se siguiera conllevaría la ruina o el abandono de la casa (emigración campo-ciudad). En la teoría costista del pequeño Estado que conforma la esfera privada, concretamente la familia, poseen un poder legislativo para la adopción de sus propias normas: el *Standum*, que en el casamiento en casa se proyecta en forma de capitulaciones matrimoniales. Del mismo modo, también se les atribuye un poder ejecutivo (pariente que organiza la vida familiar y su administración) y un poder judicial: la Junta de parientes. Este sistema de subsistencia autárquica es el origen de este tipo de instituciones forales.

Si el fundamento social era la necesidad, el fundamento jurídico debe ser la capacidad reguladora de la autonomía de la voluntad a través del pacto, la carta contra fuero; y en último término la costumbre, creada al amparo de esa libertad, como fundamento mediato, siendo el inmediato la ley escrita que admite estas fuentes (arts. 1 a 3 CDFA). El contenido de esta facultad varía en función de la libre disposición del pacto, que puede discrepar entre comarcas, incluso de una familia a otra. Pese a esta heterogeneidad pueden apreciarse algunos rasgos comunes. En primer lugar, debe estipularse en forma de capítulos matrimoniales, que operarán a modo de Constitución del matrimonio y la entidad patrimonial y familiar de la *casa*. En cuanto a los intervenientes en esta relación jurídica, concurren los instituyentes siendo éstos el viudo o viuda y el nuevo cónyuge forastero (no perteneciente a la casa), así mismo deberá mediar la aprobación de la Junta o Consejo de Parientes como órgano decisorio familiar. Estos convenios, supondrán una prórroga vidual, mantendrá el usufructo a pesar del nuevo matrimonio, quedando condicionado a la permanencia y trabajo para la *casa*, que a su vez implicará una serie de derechos y obligaciones para los cónyuges que podrán distar en cada caso concreto. Finalmente, la última de sus notas comunes es la no contrariedad al orden público y a las buenas costumbres, es decir, no es una institución absoluta, del mismo modo que tampoco lo es el *Standum*, las capitulaciones deben atenerse a los mismos límites que se estipulan para los pactos para ser completamente válidas<sup>61</sup>.

Los pronunciamientos más recientes en torno a esta figura se encuentran en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 6 de julio de 2010, en ella se delimita el alcance de los efectos actuales de esta figura, determinando que opera como una

---

<sup>61</sup> SÁNCHEZ PASCUAL, F., *El casamiento en casa*, copia digital: Zaragoza, 2002.

prórroga de la viudedad aragonesa, si bien reconoce su efectiva procedencia consuetudinaria<sup>62</sup>. Sin embargo, su apreciación más directa requiere el traslado a las localidades del Alto Aragón como Laguarta, Saravillo o San Juan de Plan, donde se ha mantenido esta tradición por las limitaciones orográficas de las explotaciones agrícolas y ganaderas, y la reducida población de dichos núcleos, donde sus habitantes son testigos del Derecho vivido, y en sus voces encontraría Costa una fuente jurídica más. Esta figura es sólo uno de los ejemplos de nuestras especialidades forales que reflejan el pensamiento costista en el Derecho aragonés actual.

## VII. CONCLUSIONES

1º Tras analizar la figura de Joaquín Costa, su desarrollo del Derecho consuetudinario y las dos grandes instituciones características del Derecho aragonés: la costumbre y el principio *standum est chartae*, creo que se puede desprender de ello la **influencia costista en nuestro ordenamiento actual**. Si bien me he visto limitada por la escasa jurisprudencia o la falta de detalle en la investigación de los tribunales acerca de la existencia de esta costumbre ante el proceso, o por la deslocalización de las zonas donde se producen estas proyecciones consuetudinarias, la herencia costista en nuestro Derecho Foral es indiscutible.

2º **El mayor reflejo de su pensamiento lo encontramos en el sistema de fuentes**, el cual se erige en defensor de la libertad civil, convirtiendo prácticamente en legisladora a la voluntad del particular. Este sistema, se acerca a un **Derecho vivo**, que evoluciona a través y a la par que la sociedad, y que no se crea en un ámbito tan erudito como para que su aplicación termine siendo marginal y completamente alejada de la costumbre social.

3º De las peculiaridades aragonesas, que conforman un entramado normativo flexible y mutable, se puede establecer un **paralelismo territorial**, es un **Derecho adaptado a la gran diversidad de nuestro territorio**, que debe permitir acoger en sus disposiciones los problemas pirenaicos sin dejar de lado los de las grandes urbes como Zaragoza. Esa

---

<sup>62</sup> BAYOD LÓPEZ, C., “De los caículos matrimoniales” en *25 Años de jurisprudencia aragonesa. El derecho Civil aragonés aplicado por los Tribunales (1995-2019)*, coord., por Serrano García, J.A. y Bayod López, C., ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020., p. 643.

atención a la realidad social, empíricamente percibida desprende claros vestigios de Joaquín Costa, que pudo erigirse como precursor de la sociología jurídica moderna.

4º Finalmente, he considerado que el núcleo donde desemboca la costumbre, el pacto y la *casa aragonesa*, es la institución del **casamiento en casa**. Figura que **encarna la necesidad del Alto Aragón por no perder sus gentes ni sus tierras, y que nace de la creación popular como el Derecho comprendido por costa**.

En conclusión, este trabajo ha pretendido rendir homenaje a un ordenamiento único y en gran parte desconocido, que se distancia de la uniformidad castellana y atiende a cada una de las peculiaridades de sus habitantes, definiéndolos como sociedad a la vez que les ofrece los instrumentos para alzarse en legisladores particulares. Como dijo Costa «Aragón se define por su Derecho, es el rasgo más sobresaliente del carácter aragonés», y es ese Derecho el que he intentado definir en estos folios y ese carácter aragonés del que he intentado dotar a cada una de las ideas aquí expuestas.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BAYOD LÓPEZ, C. y SERRANO GARCÍA, J., *Lecciones de Derecho Civil: persona y bienes*, Ed. KRONOS, Zaragoza, febrero de 2018.
- BAYOD LÓPEZ, C., “Las normas en el Derecho civil de Aragón” en *25 Años de jurisprudencia aragonesa. El derecho Civil aragonés aplicado por los Tribunales* (1995-2019), coord., por Serrano García, J:A. y Bayod López, C., ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020., p. 43.
- BAYOD LÓPEZ, C., “De los capítulos matrimoniales” en *25 Años de jurisprudencia aragonesa. El derecho Civil aragonés aplicado por los Tribunales* (1995-2019), coord., por Serrano García, J:A. y Bayod López, C., ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020., p. 43.
- BAYOD LÓPEZ, C., «La autonomía de la voluntad. Un análisis desde el Derecho civil aragonés (fuentes del Derecho civil, Derecho supletorio y Standum)», *Revista jurídica del notariado* n. 112, Zaragoza, 2021.
- CAZCARRO PÉREZ, V., «*Standum est chartae: ¿Existe hoy un requisito formal para su aplicación?*», *RDCA-2009-XV*, Cit., pp. 188-206.
- COSTA Y MARTÍNEZ, J., «Ensayo sobre Derecho consuetudinario», *Revista de la Universidad de Madrid*, 1874.
- COSTA Y MARTÍNEZ, J., «La vida del Derecho», *Revista de la Universidad de Madrid*, 1874-1876.
- COSTA Y MARTÍNEZ, J., «Razones que justifican la creación de una cátedra de Derecho Consuetudinario», *Archivo Histórico Provincial de Huesca*.
- COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, Imprenta de la Revista de Legislación de Madrid, 1880, Cit. pp. 188-190.
- COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*, Ed. Manuel Soler, Barcelona, 1902, Cit. pp. 188-206.
- COSTA Y MARTÍNEZ, J., *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Imprenta de la Revista de Legislación de Madrid, 1883.
- COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Memorias*, ed. ARA TORRALBA, J., 2011.
- COSTA Y MARTÍNEZ, J., *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Madrid, Ed. 2<sup>a</sup>, 1914.

- DE HINOJOSA Y NAVEROS, E., «Joaquín Costa como historiador del Derecho,» *Anuario de Historia del Derecho español* de 1925.
- DEL CAMPO URBANO, S., *Historia de la sociología española*, Ed. Ariel, Barcelona, 2001.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Código del Derecho Foral de Aragón, Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, Zaragoza, 2015, Cit. p. 95 y ss.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Joaquín Costa y el Derecho aragonés. (Libertad civil, costumbre y codificación)*. Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Joaquín Costa, jurista y sociólogo*, ed. DYKINSON, Universidad Carlos III, Madrid, 2018.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho foral de Aragón*; 4a edición, Dirigido por Delgado Echeverría y coordinado por Parra Lucán, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, Cit. pp. 69-107.
- FERNÁNDEZ CLEMENTE, E., *Una relectura bibliográfica de Joaquín Costa*, Universidad de Zaragoza, 1996.
- FRAGUAS MADURGA, L., *Joaquín Costa y el derecho consuetudinario aragonés*, Fundación Joaquín Costa, Huesca, 1999.
- Gran Enciclopedia Aragonesa Online, *Costa y Martínez, Joaquín*, Zaragoza, 2000.  
Véase [http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz\\_id=4355&tipo\\_busqueda=1&nombre=joaqu%EDn%20costa&categoria\\_id=&subcategoria\\_id=&conImagenes=](http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=4355&tipo_busqueda=1&nombre=joaqu%EDn%20costa&categoria_id=&subcategoria_id=&conImagenes=)
- LACRUZ BERDEJO, L. (director), *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón*, Zaragoza, 1976, Cit. pp. 246-264.
- LEGAZ Y LACAMBRA, L., «Libertad política y libertad civil según Joaquín Costa» *Revista de estudios políticos*, núm. 29-30, Cit. pp. 1-17.
- LÓPEZ FORJAS, M., *La filosofía de Joaquín Costa: estudio genético de su pensamiento juvenil*, Universidad Autónoma de Madrid, marzo de 2018.
- MARTÍN BALLESTERO, L., *La casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza, 1944.
- MURILLO JASO, L., *La casa aragonesa y su papel en la sociedad y el Derecho*, 2020.
- RAPÚN GIMENO, N., «El testamento unipersonal en el medio rural del Alto Aragón (Estudio de protocolos notariales del siglo XVII)», *RDCA-2001/2002-VII-VIII*, pp. 48-52.
- RECASENS SICHES, L., *La sociología del Diritto nella Spagna, nel Portogallo e nell' America Latina*,

- RIVAS PALA, M., *Archivo de Joaquín Costa: Inventario de los documentos conservados en el Archivo Histórico Provincial de Huesca*; Zaragoza, D.G.A., 1993.
- SÁNCHEZ PASCUAL, F., *El casamiento en casa*, copia digital: Zaragoza, 2002.
- VARELA TORTAJADA, J., *Un profeta político: Joaquín Costa*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ed. Alianza, 1997.
- VICENTE Y GUERRERO, G., *La filosofía jurídica de Joaquín Costa y su defensa del derecho aragonés frente al código único castellano*, 2014.

## **IX. ANEXO JURISPRUDENCIAL**

- Sentencia de la Sala 1<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1951.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de noviembre de 1998.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de julio de 1999.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de septiembre de 1999.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de marzo de 2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 1 de febrero de 2005.
- Sentencia de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Barbastro de 29 de diciembre de 2006.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 6 de julio de 2010.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de enero de 2011.